

manera que sea librado el pleito dende el dia que se alzare de la sentencia hasta un año; y si no lo hiciere, que finque la sentencia firme, y valedera.»

83. Esta ley se trasladó de la 3, *tit. 16, lib. 3 del Ordenamiento Real*. En las *Partidas* no he hallado ley alguna que disponga de este caso, ni haga memoria de este cuarto plazo para acabar la instancia de apelacion, lo que tal vez procederia de que siendo la enunciada ley del *Ordenamiento* publicada al mismo tiempo y en el propio año que lo fueron las de *Partida* por el señor Rey Don Alonso, pareceria supérfluo á este sabio legislador repetirla en el cuerpo de éstas.

84. La ley 5, § 2, *Cod. de Temporib. et reparationib. appellat.*, la *Autent. Ei qui appellat. del propio titulo*, el cap. 5, *ext. de Appellat.* y la *Clement. 3 eod. tit.* convienen con el señalamiento del año para acabar la instancia de la apelacion, y en esto no puede suscitarse duda alguna racional por los autores, pues todos siguen con uniformidad estas disposiciones en su letra y en su espíritu, como se observa en los que refiere Gonz. al cap. 5 de *Appellation.*: Aceved. á la citada ley 11, *tit. 18, lib. 4, versic. Hasta un año*: Diego Perez en la del *Ordenamiento vers. Fastra un año*; y Menchaca de *Succession. creat. lib. 1, § 7, n. 40, vers. Stat ergo.*

85. Este año corre y se cuenta desde el dia en que se apeló de la sentencia, y dentro de él se han de hacer todas las previas diligencias que se han referido hasta llevar los autos al tribunal del Juez superior citadas las partes, y acabar con su audiencia aquella instancia, como se espresa literalmente en la citada ley 11, *tit. 18, lib. 4, ibi*: «Dende el dia que se alzare de la sentencia hasta un año:» ley 3, *tit. 16, lib. 3 del Ordenam.: aut. 6, tit. 14, lib. 2, ibi*: «Y presentados dentro de un año, contado desde el dia, que uviesen apelado, sigan las causas, y alegen agravios de las sentencias dadas contra ellos, y las hagan poner en poder del Fiscal, para que los pleitos se fenezcan. . . con apercibimiento, que no lo cumpliendo pasado el año, se

embiará á ejecutar, y cobrar de ellos las condenaciones:» *Clement. 3, de Appellation. ibi: Sicut appellationem judicialem, sic et extrajudicialem intra annum, á die interpositionis ipsius, vel á die illati gravaminis, ubi á futuro gravamine appellatur, prosequi, et finire tenentur appellans.*

86. Confirmase esta sentencia por lo dispuesto en la ley 7, *tit. 18, lib. 4*, la cual señala el término de treinta dias para que en las causas de menor cuantía la parte, que se agraviare de la sentencia, siga su apelacion «ante el Consejo, Justicia y Oficiales de la Ciudad de la jurisdiccion, donde el Juez dió la sentencia, en los Lugares y partes, dó las apelaciones acostumbran ir al Regimiento;» y estos treinta dias dice la ley que corra desde el dia en que se puede apelar y presentar.

87. El santo Concilio de Trento en el cap. 20, *ses. 24, de Reformat.* dispone entre otras cosas que los Jueces ordinarios, que deben conocer de las causas en primera instancia, las acaben dentro de dos años contados desde el dia de la demanda: *ibi: infra biennium á die motæ litis terminentur*; conviniendo todas las referidas disposiciones en que el principio del término, que se concede para seguir y acabar las instancias, se toma del mismo dia en que éstas se empiezan.

88. No están tan espresivas las leyes y los cánones en el fin del referido término, y así puede dudarse con fundamento si ha de ser la conclusion ó sentencia de manera que cumpla la parte que apeló con poner la causa dentro del año conclusa, y en estado de que el Juez pueda dar sentencia, sin que perjudique su retardacion al derecho de las partes, ni se entienda desierta la apelacion, ni pasada la sentencia en autoridad de cosa juzgada; ó si es necesario que se acabe la instancia de apelacion con la sentencia definitiva dentro del año, ó en su defecto se entienda desierta la apelacion, y la sentencia pase en autoridad de cosa juzgada.

89. Las leyes señalan términos á los que litigan para ocur-

rir á que por su malicia ó negligencia se dilaten los pleitos en gran daño de las partes y de la causa pública. La parte que apela llena todos sus oficios presentándose con el proceso ante el Juez superior, y espresando los agravios que contiene la sentencia del inferior para que la enmiende y mejore, si los hallare probados en la causa, ó los probare en la segunda instancia. Estas son las partes y pretensiones que esplica la que apeló con vista de los autos en su primer escrito; y cuando concluye viene á decir al Juez que ha cerrado todas sus razones y defensas, y que le estimula y requiere á que cumpla con su oficio acabando el pleito con su sentencia en el término y del modo que mandan las leyes. Los que solicitan con tanta diligencia poner fin al pleito, hacen obsequio á la ley siguiendo la letra y el espíritu de sus disposiciones, que en todo se dirigen á la brevedad.

90. El referido término de un año comprende las partes que están señaladas desde el punto de la apelacion, para presentarse con su testimonio al superior, y para llevar á su tribunal los autos. En estos dos tiempos ni hay malicia ni motivo de considerar desierta la apelacion, cuando la parte que apeló cumple exactamente en el tiempo oportuno con los fines para que se concede, y es consiguiente que se estime del mismo modo en la tercera parte que completa el término señalado á la que apela para que esponga y justifique su derecho.

91. En lo antiguo solo disponian las leyes lo conveniente al tiempo, dentro del cual podia y debia apelarse, y presentarse con el proceso ante el Juez superior. En este punto descansaban las leyes, y en el mismo lograba la parte suspender la ejecucion de la sentencia, y aprovecharse de su dilacion y malicia: porque el Juez inferior no tenia jurisdiccion para ejecutarla, y quedaba inhibido con la remision de los autos al superior; y éste no procedia en su instancia cuando la desamparaba la parte que apeló, y la embarazaba con su ausencia y ocultacion.

92. Para este caso no habian tomado las leyes providencia positiva, en que declarasen por desierta la apelacion y por fir-

me la sentencia. Así lo refiere la *Nov. 49 en su principio: De his qui ingrediuntur ad appellationem*; y al mismo tiempo asegura que para corregir la malicia referida se habia determinado, segun consta de la *ley última, § 4, Cod. de Temporib. appellation.*, que si dentro de un año no acabase el juicio y causa, careciese de la apelacion, quedando firme la sentencia que contra él se habia dado, y llevándola á debido efecto, como si desde el principio no se hubiera apelado.

93. Por estas disposiciones se manifiesta que el señalamiento del año se dirigió precisamente á contener y corregir los perniciosos fraudes de que usaban los que apelaban, abandonando la instancia luego que con la remision del proceso al Juez superior estaban seguros de no poder ejecutarse la sentencia que contra ellos se habia dado; y así no puede estenderse aquella disposicion á los que con diligencia continúan su apelacion, y manifiestan el deseo de que se acabe la instancia con la sentencia del Juez, concluyendo á este fin, que es cuanto estaba de su parte; y si tuviese el mismo efecto con el que abandona las instancia de apelacion, y el que la continúa con actividad hasta su conclusion, seria disonante la ley, y se estenderia con violencia á un caso muy diverso en todas sus circunstancias del que la motivó.

94. En la *ley 7 tit. 18, lib. 4, de la Recop.* se dispone que las causas de cierta cuantía vayan por apelacion al consejo, habiendo costumbre, y que el Juez que dió la sentencia, con los dos diputados que nombre el consejo, las determinen; y sobre este supuesto ordena, “que ante ellos el apelante sea tenuto de concluir el pleito, y ante el mismo Escribano, dentro de treinta dias dende el dia, que pasare el quinto dia, en que se pudo apelar, y presentar; y despues dentro de otros diez dias primeros siguientes, los dichos tres Alcaldes diputados, ó los dos de ellos, si los tres no se conformaren, dén, y pronuncien sentencia en el dicho pleito.”

95. Los treinta dias de que habla la citada *ley 7*, y el año de que se trata en las que tambien se han referido, tienen el

mismo objeto respecto del apelante, acomodándose el mas ó menos tiempo al que consideran suficiente para acabar las diligencias que son de su encargo; y reduciéndose las que se imponen en la citada *ley 7*, á «que el apelante sea tenuto de concluir el pleito,» parece debe ser lo mismo en el que sigue la apelacion en otro tribunal con el señalamiento de un año.

96. La distribucion con que procede la enunciada *ley 7*, en el señalamiento de los dos términos, uno de treinta dias para que el apelante concluya el pleito, y otro de diez para que los Jueces den y pronuncien sentencia, forman otro argumento muy poderoso en la independencia de los dos enunciados cargos.

97. Si los Jueces no cumplen con su deber en el plazo que les señala la ley, responderán de su morosidad y culpa; y no seria justo que ésta se imputase á la parte que apeló, debiendo ceñirse á sus autores; ni el hecho de los Jueces haria que caducase el derecho de las partes, que habian cumplido exactamente con las diligencias de su cargo.

98. Cuando no interponen la apelacion en el término de los cinco dias, ó no la siguen en los dos plazos sucesivos de presentarse al Juez superior, y llevar los autos á su tribunal, se deduce de esta omision el ánimo de apartarse de la apelacion, y renunciar el derecho de continuarla; y esta positiva presuncion motiva principalmente la declaracion de estar desierta. ¿Pues cómo podrá inducirse la misma consecuencia de la diligencia y actividad que ponen las partes en continuar la apelacion por todos sus trámites hasta concluir la causa, y ponerla en manos del Juez para que la determine?

99. Los términos que las leyes señalan para el orden, curso y determinacion de las primeras instancias, llevan el mismo fin de la brevedad, precaviendo y atajando las dilaciones, que con malicia promueven las partes. La *ley 1, tit. 17, lib. 4*, señala dos plazos al Juez para dar sentencia, uno de seis dias en las interlocutorias, y otro de veinte en las definitivas, que empiezan á correr desde que fueren las razones cerradas en el pleito; y

aquí se observa otra distribucion de plazos entre las partes hasta cerrar las razones y concluir en la causa, que es lo mismo, y el Juez para dar la sentencia; y así como la morosidad ó malicia de las partes en dilatar y no concluir el pleito no perjudica al Juez por no haber llegado el tiempo de su obligacion, del mismo modo se arguye que la morosidad de los Jueces no puede causar perjuicio á las partes que con anticipacion llenaron sus oficios, concluyendo sus razones y defensas.

100. En la citada *ley 7* se presenta otra demostracion del pensamiento insinuado en aquellas palabras: «Y si la parte, que se sintiere agraviada, no hiciere sus diligencias, por manera que dentro de los dichos diez dias se pueda ver, y determinar el pleito: mandamos que dende adelante la sentencia quede firme, y pasada en cosa juzgada.»

101. Si la desercion de la apelacion, que es el supuesto sobre que procede la cosa juzgada, se fija al caso en que la parte que apeló no hace las diligencias para que el pleito esté concluso antes de los diez dias, en que los Jueces deben dar su sentencia; por el contrario cumpliendo con lo que dispone la ley de concluir la causa antes de los diez dias, no se entenderá desierta la apelacion, ni la sentencia pasada en cosa juzgada, aunque los Jueces no den su sentencia en los diez dias señalados.

102. La enunciada *ley 11, tit. 18, lib. 4*, que es la capital de esta materia, dice á su final lo siguiente: «Y si por culpa del Juez fincare de lo librar, pague la costas, y daños á las partes.» En esto se prueba que la omision del Juez no perjudica á las partes, ni hace que la apelacion quede desierta, y la sentencia pase en autoridad de cosa juzgada.

103. La opinion contraria reducida á que la parte que apela debe acabar el juicio con la sentencia del Juez dentro del año, que señalan las leyes para estas instancias, sin que le baste seguirla hasta la conclusion, parece mas probable y fundada: porque la citada *ley 11, tit. 18, lib. 4*, dispone literalmente que «alzándose alguno de la sentencia que fuere dada contra él, sea te-

nudo de la seguir, y acabar, por manera que sea librado el pleito dende el dia que se alzare de la sentencia hasta un año.»

104. Proseguir y acabar son dos actos diversos, el primero se completa en la conclusion, y el segundo por la sentencia del Juez; pues con ella se acaba y queda librado el pleito, que son las dos partes que considera la ley por una misma, y del cargo y obligacion de la parte que apela.

105. Esta inteligencia se presenta en la *ley 19, tit. 22, Part. 3*, pues llama juicio afinado al que da el Juegador entre las partes derechamente, de que no se alce ninguna de ellas, y en la *ley 2 del prop. tit. y Part.*

106. En el caso que el apelante no siga, ni acabe la apelacion, por manera que sea librado el pleito dentro del año, declara la citada *ley 11* por firme y valedera la sentencia, «salvo si oviere embargo derecho, porque no le pueda seguir, ni librar;» y esta excepcion de la regla comprende igualmente las dos partes indicadas, como obligacion individua y simultanea del apelante, de la cual solo se escusará probando legitimo impedimento. Concluye al fin la misma ley, diciendo: «Y si por culpa del Juez fincare de lo librar, pague las costas, y daños á las partes.»

107. Dos observaciones se presentan en la letra de esta disposicion: una que el librar el pleito es acabarlo por la sentencia difinitiva, y corresponde al Juez; y otra que si no lo librare por su culpa, debe pagar las costas y daños á las partes.

108. Para que el Juez caiga en morosidad y culpa de no librar el pleito, debe ser instado y requerido para que dé sentencia en el término que le señalan las leyes, y si no obstante continuase en su negligencia, debe reclamarla la parte apelante recurriendo al superior, y haciendo todas las diligencias posibles para que se acabe el pleito, y se libre por la sentencia dentro de un año, con cuyos oficios cumplirá sus obligaciones, y preservará su derecho en que la apelacion no se estime desierta, ni la sentencia pase en cosa juzgada.

109. La *ley 1, tit. 17, lib. 4*, dispone que desde que fueren

las razones cerradas en el pleito para dar sentencia interlocutoria ó difinitiva, el Juez dé y pronuncie, á pedimento de parte, la sentencia interlocutoria hasta seis dias, y la difinitiva hasta veinte dias; de manera que para que el Juez incurra en morosidad es necesario que la parte inste, y pida que dé la sentencia.

110. La *ley 7, tit. 18, lib. 4*, ordena que los Jueces determinen la causa dentro de diez dias despues de pasados los treinta sopena de diez mil maravedís y las costas para la parte que sobre ello le requiriere. Continúa la misma ley, y se explica de un modo tan claro y espresivo que no deja que dudar en la proposicion antecedente, pues dice: que «si la parte, que se sintiere agraviada, no hiciere sus diligencias, por manera que dentro de los dichos diez dias se pueda ver, y determinar el pleito. . . que dende en adelante la sentencia quede firme, y pasada en cosa juzgada.»

111. La *ley 2 del propio tit. y lib.* dispone lo conveniente acerca de los plazos en que deben seguir la apelacion «contados desde el dia que le fuere otorgada; y esos mismos plazos, dice: aya el apelante para se querellar del Juez, sino le quisiere otorgar el alzada; y si en este tiempo no lo quisiere seguir, ó no se querellare, como dicho es, finque firme el juicio, de que se alzan en estos plazos, que dichos son.

112. La *ley 5, § 4, Cod. de Temporib. appellation.* es la originaria de donde se tomaron las posteriores referidas; pues en ella se estableció que la apelacion se acabase dentro de un año contado desde su otorgamiento: que probado legitimo impedimento se concediese otro año; y que si dentro de él no se acabase y librase el pleito, quedase desierta la apelacion pasando la sentencia en autoridad de cosa juzgada, y da la razon la misma ley, *ibi: Cum ei sit apertissima facultas, et nostram adire majestatem, et tarditatem judicis in quærelam deducere, et nostro beneficio perpotiri.*

113. La *Clementin. 5 de Appellationib.* admite y ratifica las enunciadas disposiciones de que se acabe la apelacion den-

tro de un año, imponiendo al apelante la obligacion de seguirla y acabarla: *ibi: Prosequi, et finire tenetur appellans. Quod si justo impedimento cessante non fecerit, debet ejus appellatio deserta censi.* Y como no debe considerarse justo impedimento el que puede remover la parte con su instancia y reclamacion querellándose del Juez, y recurriendo en caso necesario al superior, no haciendo estas diligencias la parte que apela, se constituye en morosidad, y manifiesta la voluntad de dilatar y detener la causa maliciosamente.

114. Por todas las leyes y autoridades referidas se demuestra y convence que la parte que apela no satisface su obligacion, siguiendo la apelacion hasta la conclusion del pleito, sino que tambien es de su cargo instar y requerir al Juez para que lo acabe en tiempo oportuno con su sentencia, reclamando su morosidad, y querellándose de ella ante el Juez superior; pues no haciendo estas eficaces diligencias se entiende que condesciende y es cómplice en la negligencia del Juez, y debe sufrir los efectos de la desercion de la apelacion, y que la sentencia se ejecute como pasada en autoridad de cosa juzgada. *Scac. de Appell., q. 15, art. 9, n. 181,* con otros muchos autores que allí refiere, forma esta última opinion, aunque no la funda en las leyes y autoridades que van esplicadas.

115. Puede dudarse con algun fundamento si el término de un año señalado para seguir y acabar la apelacion puede suspenderse ó prorogarse por convencion espresa ó tácitamente las partes que litigan. *Menchaca* y otros, que refiere en el *lib. 1, § 7 de Succession. creat. n. 59, vers. Stat ergo,* dicen que no, y que procede esta opinion, aunque intervenga juramento en la convencion y mútuo consentimiento de las partes, y se autorice con el del Juez. Fúndanse principalmente estos autores en que el referido término se estableció en beneficio de la causa pública, atajando los grandes daños y perjuicios que los pleitos acarrearán. *Scacia, de Appell. q. 15, art. 10, n. 188, vers. Contrariam opinionem,* refiere otros autores que comprueban

esto mismo por los propios fundamentos que reúne en el *vers. Ratio potissima:* *ibi: Ratio potissima hujus opinionis est, quia lex volens obviare lilibus, quibus judex inquietatur, respublica læditur, partes vexantur expensis, et materia criminibus ex longa concertatione præbetur.*

116. La opinion contraria de que pueda suspenderse y prorogarse el término señalado para acabar la instancia de apelacion es mas segura, porque se funda en la autoridad de las leyes y de los cánones. La *ley 5, Cod. de Temporib. appellationum,* que es, como se ha dicho, la capital y originaria de esta materia, despues de establecer la regla insinuada pone en el § último la limitacion siguiente: *Sin autem partes inter se, scriptura interveniente, paciscendum esse crediderint, nemini parti licere ad provocationis auxilium pervenire, vel ullum fatale observare: eorum pactionem firmam esse censemus. Legum etenim austeritatem in hoc casu volumus pactis litigantium mitigari.*

117. Lo mismo dispone la *Clement. 4 de Appellat.,* y sobre estas autoridades forman y admiten esta opinion *Scacia* y otros muchos autores que refiere en la citada *quest. 15. n. 188.*

118. Las razones que alegan los autores de la primera opinion no están traídas oportunamente al caso de que se trata: porque conformándose las partes en suspender el curso del pleito, no experimentan los daños y vejaciones que intentaron precaver las leyes, atajando la malicia de los que litigan, antes bien logran en la suspension acordada los beneficios de la tranquilidad en aquel tiempo, y pueden atender á otros negocios de su mayor interes y preferencia; y muchas veces consiguen por este medio que el pleito se fenezca en la intencion de las mismas partes, pues no lo continúan, y el Juez no puede hacerlo de oficio.

119. De aquí procede una observacion admitida generalmente en los tribunales, y se reduce á que cuando las partes sobreseen en las diligencias de los autos, aunque sea por largo tiempo, no son inquietadas de oficio para que las continúen,

porque se considera que proceden de acuerdo por una tácita convencion, que dura solamente aquel tiempo que permanecen en ella; pero si alguna de las partes solicitase nuevamente la continuacion del pleito, se hace saber por retardado á las otras, que es lo mismo que decirles que alguna de ellas se habia separado de su anterior convencion, y que se reintegraba en la libertad que antes tenia para seguir su instancia.

120. La citada ley 11, tit. 18, lib. 4, pone en su segunda parte una excepcion general á la regla que establece en la primera por aquellas palabras: «Salvo si oviere embargo derecho, porque no le pueda seguir, ni librar.» Lo mismo se observa en la *Clement. 3 de Appellationib.* por una disposicion negativa, ibi: *Quod si justo impedimento cessante non fecerit, debet ejus appellatio deserta censeri.*

121. Estas dos disposiciones se limitan á declarar que no corre al apelante el tiempo que está impedido, y que no le perjudica el no seguir ni acabar su apelacion dentro del año; pero no determinan ni señalan el tiempo que le debe conceder para dicho fin; esto es, si cesando el impedimento correrá el mismo término que estuvo impedido hasta completar el año útil, y quedará espedito para seguir y acabar su instancia.

122. La ley 5, § 4, *Cod. de Temporib. appellation.* establece la propia excepcion ó limitacion de que no perjudique al apelante el no haber seguido ni acabado la apelacion dentro del año, si acreditase haber estado impedido: ibi: *Nisi ipsi appellator evidentissimis probationibus possit ostendere, se quidem summa ope nixum voluisse litem exercere, perjudicem autem stetisse, vel aliam inexorabilem causam subsecutam, propter quam hoc facere minime valuit;* y añade que en este caso se le conceda otro año para el mismo efecto de seguir y acabar la apelacion, y que pasado quede desierta, y de consiguiente firme la sentencia.

123. Lo mismo se dispone en la *Novel. 49, § 1 de His qui ingrediuntur ad appellat.* y en el *can. 41, caus. 2, q. 6.* De

esta adiccion, por la cual se concede otro año para el fin referido, tomaron ocasion los autores para excitar dudas, y dividirse en opiniones contrarias acerca del tiempo que debia durar el impedimento del primer año para que tuviese lugar la indulgencia del segundo; pues como no lo esplican las leyes, proceden los autores tan arbitrariamente en sus resoluciones que causan una confusion inesplicable, como lo notó Gonzalez sobre el *cap. 5 de Appellation. desde el n. 11*, y se observa en *Scacia de Appellation. q. 15, art. 5, n. 148*, y en *Acevedo á la ley 11, tit. 18, lib. 4, nn. 19 y 20.*

124. Toda la materia de estos años fatales para seguir y acabar las apelaciones ha llegado á quedar casi inútil en la práctica de los tribunales: porque radicados los autos por via de apelacion en el superior competente proveen las leyes de oportuno remedio á las partes, que obtuvieron la sentencia, para que insten su brevedad; y cuando no la hacen, vienen á caer en el medio ya insinuado de proceder con uniforme acuerdo en la suspension temporal de la causa, que es el primer fundamento en que puede consistir el no excitarse controversias en los tribunales sobre el tiempo que señalan las leyes para seguir y acabar las apelaciones.

125. En los juicios correspondientes al fuero Real van la mayor parte de las apelaciones al Consejo, Chancillerías y Audiencias; y como estos tribunales están por lo general ocupados en muchos y graves negocios, y miran por otra parte la verdad y la justicia sin detenerse en rigurosas formalidades, y están al mismo tiempo libres de intentar ni ocurrir á la dilacion de los autos, se consideran las partes justamente impedidas para no acabar la instancia, y quedan preservadas de la insinuada pena de que perezca por este medio su justicia.

126. Esto es lo que notó por nueva y particular excepcion Gonzalez en el citado *cap. 5, de Appellation. al fin. del n. 11*: ibi: *Quod in appellationibus interpositis ad Principis consistoria cursus fatalium tam in primo, quan in secundo*

anno sistat, neque id sine ratione, cum alioquin esset, iniquum Principum consistoria negotiorum multitudine, et temporis angustiis concludi, idque appellanti nocere; y se funda en la *Autent. de Appellationib.* §. *Ad hæc. collat. 4, tit. 2, cap. 2*, en la *ley última § 3, Cod. de Temporib. appellation.*, y en el *cap. 50. de Appellation.*

CAPÍTULO IV.

De las sentencias que hacen cosa juzgada.

1. Habiéndose tratado en el capítulo próximo de la cosa juzgada que producian las senteneias auxiliadas del consentimiento de las partes, porque ó no apelaron, ó no siguieron y acabaron las apelaciones en los tiempos debidos; se sigue tratar en este de la cosa juzgada, que nace de las sentencias contra la intencion y voluntad de los mismos que litigan.

2. La primera regla se forma del número de tres sentencias conformes, las cuales acaban enteramente el pleito, hacen cosa juzgada, se ejecutan, y no reciben apelacion ni súplica. Así lo disponen con entera uniformidad las *leyes 5, tit. 17, la 2, tit. 19, lib. 4, de la Recop.*: la *25, tit. 23, la 4, tit. 24, Part. 3*, y la *ley única Cod. Ne liceat in una, eademque causa tertio provocare: Novel. 82, cap. 5, in fin.: cap. 65, ext. de Appellat.: Clement. 1, de Sent. et re judicat.*

3. En esta regla convienen todos los autores: Gonzalez en el citado *cap. 65, de Appellat.*: Salgad. *de Reg. part. 3, cap.*

16: Covarrub. *Pract. cap. 25, n. 3, et 8: Seac. de Appellat. q. 17, limit. 1*: pero están discordes en la razon fundamental de la misma regla. Y á la verdad que no hay alguna que convenza la necesidad de su establecimiento y observancia: porque la principal que insinúan se reduce á que no es de presumir que tres Jueces ó tribunales sentenciasen con agravio de los derechos de las partes; pero esta presuncion deja siempre en duda la verdad, y solamente forma la opinion probable de tener por cierto lo que han juzgado con uniformidad tres Jueces ó tribunales. Así lo indica Santo Tomas *Secund. secundæ. q. 69. art. 3, in fin.: Ideo autem non est concessum, ut tertio aliquis appellet super eodem, quia non est probabile toties iudices á recto iudicio declinare.* Gonzalez en el citado *cap. 65, n. 7*, asegurado de este pensamiento, manifiesta no hallar razon alguna que concluya la necesidad de esta regla, atribuyéndola á la fuerza de la ley que estableció el legislador á su arbitrio; excitado de la razon indicada, y mas principalmente del deseo de poner fin á los pleitos por el interes de la causa pública.

4. La *ley 25, tit. 23, Part. 3*, dejando establecida en su primera parte la mencionada regla de que se pueda apelar dos veces de un mismo juicio, reune, como fundamento de esta disposicion, las dos razones que se han espresado, *ibi*: «Ca tenemos, que el pleito, que es juzgado, é esmerado por tres sentencias, es derecho; é que grave cosa seria, aver á esperar sobre una misma cosa la cuarta senteneia.»

5. En las mismas leyes se presenta una prueba perentoria de no autorizarse la cosa juzgada por el número de las tres sentencias uniformes, ni por las razones que se motivan, sino por el arbitrio del legislador, que pudo dar igual fuerza de cosa juzgada á una ó á dos sentencias, ya fuesen conformes, ó ya discordasen substancialmente: pues así lo dispone y se observa en diferentes causas, atendidas las circunstancias que refieren las mismas leyes.

6. En la *ley 5, tit. 5, lib. 7, Rec.* se dispone que en los plei-